

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL**N° 150 2025-GR-CUSCO/GERAGRI**Cusco, **25 ABR 2025****EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DE CUSCO.****VISTOS:**

La Opinión Legal N°223-2025-GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, de fecha 10 de abril del 2025, Expediente Administrativo Ingresado por Trámite documentario de la GERAGRI N°004118 y demás anexos, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; así mismo la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N°27902 en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, el Artículo 1° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que: "Artículo 1.- Objeto y contenido de la Ley La presente Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización";

Que, en todo procedimiento administrativo se debe tener presente lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, que está referido básicamente en la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio dentro del procedimiento administrativo regular, del cual, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la Sentencia N°4289-2009-A2/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, ha precisado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden jurídico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, (...)" y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el

ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo, Así, el debido proceso administrativo supone, en circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco constitucional;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Mientras que el Principio del debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia y, debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, en ese contexto recursos administrativos según el Dr. "Ronnie Farfán Sousa" (2015) son "aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad"; asimismo, señala que "los recursos administrativos, al menos en el ordenamiento peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia". Así, frente a los problemas que presenta la justicia ordinaria en nuestro país, estimando la larga duración de los procesos judiciales, la complejidad que supone contar con jueces especializados en cada materia de aquellas que atiende la Administración y los altos costos que supone la asistencia letrada permanente en el desarrollo de un juicio, el procedimiento recursivo se presenta como una alternativa mucho más expeditiva, flexible y menos costosa, lo que realmente se convierte en una garantía para el administrado;

Que, en el presente caso que nos ocupa, es el recurso administrativo de apelación contra la Administrativa N°23-2025 GR CUSCO/ GERAGRI, de fecha 06 de febrero del 2025; presentado por el administrado Anibal Antero del Carpio, con la finalidad de que declare fundada su petición, al haberse declarado improcedente la Resolución Administrativa señalada en líneas supra;

Que, para revisar el presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En ese entender, para su admisibilidad del presente recurso interpuesto por el administrado se debe observar lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, que establece: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124, En ese sentido, se observa que la Resolución Administrativa N°23-2025-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 06 de febrero de 2025, ha sido notificada válidamente en fecha 07 de marzo del 2025, y que el recurso impugnatorio se presentó en fecha 25 de marzo del 2025, corroborándose que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo cuerpo normativo, que establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

actuado al superior jerárquico". Debiendo interpretarse en concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, que establece, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese contexto cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, emitida por el ministerio de agricultura, en la que resuelve otorgar a partir del presente año a los trabajadores del ministerio de agricultura e instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial INIAA, una subvención equivalente a 10 unidades Remunerativas Publicas – URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones Cuya aplicación será a partir de la Expedición de la Referida Resolución, en ese sentido se dispone en el segundo artículo que el egreso que origine la presente Resolución Ministerial se efectuara con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten el tesoro público, siendo así cabe señalar que la subvención solo es otorgado a favor de los trabajadores de la referida entidad, de los cuales su ingresos provienen con cargo a la captación de recursos propios;

Que, además cabe indicar que la Unidad Remunerativa pública-URP. ha sido establecida a partir del 15 de octubre de 1986, en la suma de 1/ 300.00 intis. Conforme lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. que establece el Proceso Gradual del Sistema Unico de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios para los Funcionarios y Servidores Públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, igualmente mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, que aprueba la Segunda Etapa del Proceso Gradual del Sistema Unico de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios, a partir del 23 de Octubre de 1987, la Unidad Remunerativa Pública ha sido establecida en la suma de 1/ 600.00 intis y finalmente mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-89-PCM, que establece las Normas para el Proceso de Homologación y Nivelación de Remuneraciones del Sector Público, a partir del 01 de mayo de 1989, la Unidad Remunerativa Pública, ha sido fijado en la suma de 1/ 8,000 00 intis. Teniendo en consideración que la Unidad Remunerativa Pública su aplicación data todavía desde el mes de Octubre de 1986 conforme lo señalado en las disposiciones legales señaladas, efectivamente en la vigencia de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, la Unidad Remunerativa Publica-URP, estuvo establecida en los montos de 1/ 600.00 intis y 1/ 8,000 00 intis respectivamente, precisando que a la actualidad la Unidad Remunerativa Pública, no ha sido reajustada desde el 01 de Mayo de 1989, que no obstante el tiempo transcurrido dicho concepto se mantiene en el mismo monto a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-89-PCM. bajo este contexto se infiere que como consecuencia de la reconversión monetaria a que se refiere la Ley N° 25295, que establece como Unidad; Monetaria del Perú el Nuevo Sol divisible entre 100 céntimos cuyo símbolo es S/ y en su Artículo 3° determina Y la relación entre el Inti y el Nuevo Sol que será de Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol. normatividad que ha sido modificada por Ley N° 30381 de fecha 13 de diciembre de 2015, en lo que se refiere a la denominación de la unidad monetaria de Soles. En consecuencia, la Unidad Remunerativa Publica a la actualidad no tiene incidencia monetaria por tanto es inaplicable, que en el transcurso del tiempo la cuantificación y el valor de la Unidad Remunerativa Pública es inexistente. por tanto, la petición del administrado en este extremo no corresponde atender conforme lo solicitado, por cuanto el URP a la actualidad ha perdido valor adquisitivo sin ninguna incidencia económica por el cambio de la unidad monetaria establecida en la Ley N° 25295 y normas modificatorias y complementarias, por consiguiente, no es procedente atender la pretensión económica solicitado por el recurrente;

Que, finalmente, respecto a lo esgrimido por el recurrente en el recurso de apelación es de señalar que el recurso de apelación tiene que estar sustentado en dos supuestos: 1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente; Por otro lado, con relación al supuesto 2) cuestiones de puro derecho; siendo así que sobre este último punto corresponde señalar que no habría

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ninguna incongruencia que cause agravio al recurrente, por lo que no constituiría un vicio Administrativo; a lo que traería a colación que la petición del Administrado ANIBAL ANTERO DEL CARPIO FARFAN respecto al reconocimiento de pago de subvenciones, devendría en improcedente;

Que, mediante Opinión Legal N° 223 -2025-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ, de fecha 10 de abril del 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideración la documentación adjuntada y las normas legales que ampara, es de Opinión que Resulta IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor ANIBAL ANTERO DEL CARPIO, contra la Resolución Administrativa N°23-2025 GR CUSCO/ GERAGRI, de fecha 06 de febrero del 2025 (...), y;

Estando con el informe de vistos, y a la visación de los Directores de las oficinas de Asesoría Jurídica, Administración, Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N°176-2020-CR/GR CUSCO, modificado por Ordenanza Regional N°214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial Regional N°028-2024-GR CUSCO/GGR, del 19 de febrero del 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por ANIBAL ANTERO DEL CARPIO FARFAN, contra la Resolución Administrativa N°023-2025-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 06 de febrero de 2025, sobre reconocimiento y petición de pago de subvenciones; en consecuencia, CONFÍRMESE en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse conforme a derecho y la Ley, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1, del artículo 197 y el artículo 228 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27443, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional a las Instancias Administrativas de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco y al recurrente para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL